



ATHA-DHH-FCES-001-041

*R*Emito á V. de órden del Consejo el adjunto exemplar autorizado de la Real Cédula de S. M. , por la qual se concede jurisdiccion á los Intendentes del Reyno para conocer de las causas sobre infraccion de lo dispuesto en Real Cédula de diez y seis de Julio de este año , en que se establecieron reglas para evitar abusos y monopolios en el libre comercio de granos , en la conformidad que se expresa; á fin de que V. se halle enterado de su contenido , y la comunique á las Justicias de los Pueblos de su Partido para que tenga puntual observancia ; dándome aviso de su recibo para noticia del Consejo.

Dios guarde á V. muchos años. Madrid 10. de Noviembre de 1790. = Don Pedro Escolano de Arrieta. = Señor Diputado de la Provincia de Alava. Vitoria.

REAL



REAL CEDULA DE S. M.

Y SEÑORES DEL CONSEJO,

POR LA QUAL SE CONCEDE JURIS-
dicion á los Intendentes del Reyno para cono-
cer de las causas sobre infraccion de lo dispues-
to en Real Cédula de diez y seis de Julio de
este año , en que se establecieron reglas para
evitar abusos y monopolios en el libre co-
mercio de granos , en la conformidad
que se expresa.

Año



1790.

EN VITORIA:

Por Gregorio Marcos de Robles y Revilla,
Impresor de esta M. N. y M. L. Pro-
vincia de Alava.



ON CARLOS,

POR LA GRACIA DE DIOS,

Rey de Castilla , de Leon , de
Aragon , de las dos Sicilias , de Jerusa-
lén , de Navarra , de Granada , de Tole-
do , de Valencia , de Galicia , de Mallor-
ca , de Menorca , de Sevilla , de Cerdeña , de
Córdoba , de Córcega , de Murcia , de Jaén,
de los Algarbes , de Algeciras , de Gibraltar,
de las Islas de Canaria , de las Indias Orienta-
les y Occidentales , Islas y Tierra-firme del
Mar Oceano , Archiduque de Austria , Du-
que de Borgoña , de Brabante y de Milán,
Conde de Abspurg , de Flandes , Tirol y
Barcelona , Señor de Vizcaya y de Molina,
&c. A los del mi Consejo , Presidente , y
Oidores de mis Audiencias , y Chancillerías,
Alcaldes , Alguaciles de mi Casa y Corte , y
á los Corregidores , Asistente , Intendentes,
Gobernadores , Alcaldes mayores , y ordina-
rios , y otros qualesquiera Jueces y Justicias
de estos mis Reynos y Señoríos , Abadengo y
Ordenes , y á todas las demas personas á quie-
nes lo contenido en esta mi Cédula toca ó to-
car

✠

car pueda en qualquiera manera : YA sabeis, que por mi Real Cédula de diez y seis de Julio de este año , se prescribieron las reglas convenientes para evitar los abusos y monopolios en el libre comercio de granos , renovando las prohibiciones y penas contenidas en las leyes antiguas del Reyno y autos acordados ; y queriendo atajar y remediar todo abuso en este asunto , tuve á bien hacer varias prevenciones para evitar competencias sobre el conocimiento de las causas que se formasen á los contraventores de dicha mi Real Cédula , de que enteró al mi Consejo Don Pedro de Lerena , mi Secretario de Estado y del Despacho Universal de mi Real Hacienda de España é Indias , á fin de que diese las correspondientes órdenes para su mas exácto cumplimiento. Vista en el mi Consejo esta resolucion , y con el deseo de conseguir el mas facil y expedito medio de que se cumplan mis Reales intenciones , habiendo oido á los tres Fiscales , me manifestó su dictamen en consulta de diez de Setiembre próxîmo , y conformándome con él , he resuelto que sin perjuicio de las particulares prevenciones hechas por el mi Consejo á los Corregidores y demas Justicias del Reyno sobre el puntual cumplimiento de dicha Real Cédula de diez

y seis de Julio de este año , cuiden los Intendentes de que no se verifique la mas mínima infraccion de ella en las respectivas Provincias de su cargo , poniendo la mayor vigilancia en su observancia , y procediendo con todo el rigor de las leyes contra los contraven- tores , para lo qual les confiero la jurisdiccion competente , sin derogar por esto la ordinaria , declarando asimismo desde ahora para impedir competencias , que el conocimiento de las causas de esta especie pertenece al Intendente , si por su diligencia y actividad se descubre la contravencion , y se toman en seguida las primeras providencias , así como pertenecerá á la Justicia ordinaria , si ésta es la que primero procede en el asunto , y las apelaciones que se introdugesen de las senten- cias y providencias de los Intendentes en las causas que formen sobre infraccion de lo dis- puesto en la citada Real Cédula de diez y seis de Julio de este año , se han de admitir para las Chancillerías y Audiencias de los respecti- vos territorios , sin dependencia de los Tribu- nales de Hacienda. Publicada en el Consejo esta Real resolucion acordó su cumplimiento, y para ello expedir esta mi Cédula : Por la qual os mando á todos , y cada uno de vos en vuestros lugares , distritos y jurisdiccio- nes,

nes , veais esta mi resolucion , y la guardeis , cumplais y executeis en todo y por todo segun se expresa y manda , sin permitir su contravencion en manera alguna , antes bien para su mas puntual y exâcta observancia dareis los autos , órdenes y providencias conducentes , por ser así mi voluntad ; y que al traslado impreso de esta mi Cédula , firmado de Don Pedro Escolano de Arrieta , mi Secretario , Escribano de Cámara mas antiguo y de Gobierno del mi Consejo , se le dé la misma fé y crédito que á su original. Dada en San Lorenzo á veinte y seis de Octubre de mil setecientos y noventa : YO EL REY: Yo Don Manuel de Aizpun y Redin , Secretario del Rey nuestro Señor , la hice escribir por su mandado : El Conde de Campo-
mánes : Don Francisco Mesía : Don Pedro Flores : Don Andres Cornejo : Don Juan Mariño : Registrâda : Don Leonardo Marques : Por el Canciller mayor : Don Leonardo Marques.

Es copia de su original , de que certifico. = Don Pedro Escolano de Arrieta.

A U T O.

NO se opone á los Fueros y Franquezas de
esta

esta Muy Noble , y Muy Leal Provincia:
imprímanse los exemplares necesarios , y se
repartan á las Justicias de ella en la forma
acostumbrada. Lo mandó y firmó el Señor
Don Manuel de Llano , Maestre de Campo,
Comisario y Diputado General de dicha Pro-
vincia , con acuerdo de su Asesor y Consul-
tor ordinario , en la Ciudad de Vitoria á vein-
te y seis dias del mes de Noviembre de mil se-
tecientos y noventa , de que doy fé. = Ma-
nuel de Llano. = Licenciado Don José Ni-
colas de Segurola. = Ante mi , Andres Lo-
renzo de Lezana.

*Conviene con su original , que queda por
ahora en mi poder y Oficio , á el que en lo ne-
cesario me remito : y para que conste lo firmo.*

*Andres Lorenzo de
Lezana.*

A complex, stylized handwritten signature in dark ink, featuring multiple loops and flourishes that extend to the right and bottom.